

Euskal Autonomi Elkarteke Justizi
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

27 ENE 2009

JUZGADO DE LO PENAL Nº 006
DE BILBAO (BIZKAIA)

TELEFONO: 94.4016475

FAX: 94.401.66.40

N.I.G.: 48.04.1-99/053072

Procedimiento abreviado 147 /01 - SECCIÓN:

Atestado nº: 61798-99

Hecho denunciado: ROBO CON VIOLENCIA

BIZKAIKO AUZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA

Juzgado de Procedencia: Jdo. Instrucción nº 4
(Bilbao)

Procedimiento Origen: Proced.abreviado 231/00

Contra: MOHAMED DJAMEL

Procurador Sr./Sra: JAIME VILLAVEDE FERREIRO

Letrado Sr./Sra.: GAIZKA GARZON BOLADO

AUTO

JUEZ QUE LO DICTA: MAGISTRADO-JUEZ
AGUIRREGABIRIA, REYES

Lugar: BILBAO (BIZKAIA)

Fecha: VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL OCHO



HECHOS

UNICO.- Con fecha 12 de ENERO de 2.009, en el curso de la presente causa, se acordó evacuar traslado al Ministerio Fiscal, así como a la defensa del acusado, a fin de que informaran sobre la eventual aplicación de la extinción de la Responsabilidad Criminal por prescripción del delito.

Trascurrido el plazo conferido, no se han presentado informes por ninguna de las partes personadas en el procedimiento.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.- Dado que se está en presencia de un delito de ROBO CON VIOLENCIA, el cómputo del plazo, para valorar la vigencia del delito, y la capacidad de imputación que queda vigente, se efectuará a partir de la realización del acto o actos tendentes a dañar y perjudicar el patrimonio del denunciante. Por este hecho, para la

apreciación de la prescripción del delito, el plazo a tener en cuenta, ha de ser el de CINCO AÑOS, plazo que ha de contarse desde la fecha de ocurrencia de los hechos y el inicio de las actuaciones frente al denunciado.

Partiendo del escrito de conclusiones provisionales, presentado por el Ministerio Fiscal, la fecha de ocurrencia de los hechos fue el día 4 de noviembre de 1.999.

En fecha 23 de marzo de 2.004, se dictó resolución judicial, acordando la rebeldía del único acusado, y por ende el archivo provisional de la causa.

Existe una consolidada doctrina jurisprudencial, que interpreta el párrafo segundo del artículo 132 del Código Penal, que estima que basta la realización de acto judicial para entender interrumpido el cómputo de la prescripción, ahora bien no procede en el caso de autos admitir como causa interruptiva de la institución de la prescripción, el hecho de haber dictado el Auto de declaración de rebeldía, dado que el mismo se dictó casi tres años después de la última actuación judicial realizada con el acusado, que es de fecha 27 de septiembre de 2.001, correspondiendo con el dictado de las requisitorias, impidiendo, de este modo, que el tiempo transcurra a favor de reo.

Avalan esta tesis múltiples Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras Sentencias de 21 de septiembre de 1.987, de 5 de enero de 1.988 y 516/93 de 10 de enero, que establecen en esencia que no basta con la existencia de la orden o mandato o publicación de la requisitorias, para el establecimiento de una presunción de práctica de actuaciones con virtud interruptora del tiempo de la prescripción, ya que si se estimase así, se haría imposible la aplicación de la prescripción. A mayor abundamiento, según Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de octubre de 1.997, el Auto de Rebeldía no interrumpe la prescripción puesto que por su propia naturaleza y finalidad no sólo no hace avanzar el trámite, sino que lo paraliza.

Por lo expuesto, y, al constar como cierta la fecha de la ocurrencia de los hechos, habiéndose dictado Auto de fecha 23 de marzo de 2.004, por el que se archiva provisionalmente la presente causa, y habiendo transcurrido en exceso el tiempo previsto en el artículo 131 del Código Penal, ha de estimarse una presunción a favor de reo, entendiendo que ha transcurrido el plazo de CINCO AÑOS, previsto como extintivo por prescripción, respecto de la responsabilidad criminal.

Por todo lo expuesto, y respecto de MOHAMED DJAMEL, ha de concluirse en el sentido de estimar como prescrito el delito de ROBO CON VIOLENCIA, al haber transcurrido en su totalidad, conforme a lo señalado, el plazo de CINCO AÑOS, previsto en el párrafo primero del artículo 131 del Código Penal. Y en

consecuencia, por aplicación del párrafo sexto del artículo 130 del Código Penal, se ha de acordar la EXTINCION de la RESPONSABILIDAD CRIMINAL de MOHAMED DJAMEL, por PRESCRIPCION del DELITO.

En razón a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- DEBO ACORDAR y ACUERDO DECLARAR EXTINGUIDA LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL de MOHAMED DJAMEL, como autor responsable de UN DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, por PRESCRIPCION DEL DELITO, libremente y de toda responsabilidad con todos los pronunciamientos favorables.

2.- UNA VEZ FIRME LA PRESENTE PROCÉDASE AL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA CAUSA, DEJANDO CONSTANCIA EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES, y DANDO EL DESTINO LEGAL A LOS EFECTOS QUE QUEDAREN EN LA MISMA A SU DISPOSICIÓN.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

MODO IMPUGNACIÓN: Hay dos opciones.

PRIMERA: Mediante recurso de reforma y apelación, (párrafo primero del artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Al interponer la reforma puede interponer subsidiariamente la apelación, por si no se admitiera aquélla (párrafo segundo del artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

PLAZO: Para la reforma TRES DÍAS (artículo 211 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Para la apelación, si se interpone por separado CINCO DÍAS siguientes a la notificación del auto desestimando la reforma (párrafo tercero del artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

SEGUNDA: Mediante recurso directo de apelación, sin previa reforma (párrafo segundo del artículo 766 in fine de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

PLAZO: en el término de CINCO DÍAS desde la notificación del auto recurrido (párrafo tercero del artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

FORMA (COMÚN A LAS DOS OPCIONES): Mediante escrito

presentado en este Juzgado, con firma de Letrado (artículo 221 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

EFFECTOS (COMÚN A LAS DOS OPCIONES):

Los recursos de reforma y de apelación no suspenderán el curso del procedimiento (artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así lo acuerda, manda y firma D. JORGE ALEJANDRO AGUIRREGABIRIA REYES, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal nº 6 de los de BILBAO (BIZKAIA) y su partido.- Doy fe.